

///Carlos de Bariloche, 26 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados **S.L.J. S/ CAMBIO DE APELLIDO.-BA-02033-F-2025.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta el Sr. S.L.J. con el patrocinio letrado de la Dra. O.Y.G., solicitando la supresión del apellido paterno S. y la sustitución del mismo por el apellido materno J..-

El actor refiere que no se identifica con su apellido paterno. Ello se debe a la constante negativa de su progenitor, Sr. R.S. a reconocerlo afectivamente como hijo, llegando incluso a expresarse en forma despectiva y ofensiva respecto a su filiación. Su progenitor ha fallecido en fecha 16.11.03, acompaña Partida de Defunción.-

Durante su niñez y adolescencia, cada vez que intentaba indagar sobre la familia paterna o sus orígenes, recibía como respuesta por parte de su progenitor ocultamiento de información, rechazo y violencia verbal. Tal actitud generó la inexistencia de vínculo afectivo con la rama paterna, así como la imposibilidad de conocer datos básicos de salud y antecedentes médicos de dicha línea familiar. En contraposición, la familia materna, constituyó su verdadero núcleo de contención, afecto y pertenencia. El apellido J., perteneciente a su madre se convirtió en su referencia real de identidad personal y social.-

En fecha 2.09.25 se tiene por promovida demanda de "Cambio de Apellido" (paterno), la que tramita conforme lo dispuesto por el art. 220 y sgtes. del CPF, ordenándose pericia psicológica, publicación de edictos y los oficios dispuestos por el art. 70 del CCyCN, no registrándose la existencia de medidas precautorias a nombre del interesado.-

Cumplida la etapa correspondiente, el día 29.12.25 se expide la Asesora Legal del Registro Civil señalando se deberá oficiar la solicitud a la Dirección General de Registro Civil de la Provincia de Misiones, sita en la ciudad de Posadas, toda vez que las actas de nacimiento mencionadas en el expediente corresponden a esa jurisdicción, por encontrarse inscripto en el Registro Civil de Oberá.-

El Registro Civil de la Provincia de Misiones manifiesta que no se observa, en sede administrativa, objeción legal alguna.-

El 23.02.26 contesta vista la Sra. Fiscal Jefe Betiana Cendón, señalando que no tiene objeciones que formular al estado de las actuaciones, ello en atención al art. 225 del Código Procesal de Familia.-

Pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia (27.02.26).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: El art. 69 del Código Civil y Comercial (en adelante CCCN) señala que el cambio de nombre procede cuando se demuestre: "...la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada..."-.

Ahora bien, en la pericia psicológica realizada L.J.S., expresa que su progenitor, aparentemente tenía otra familia y que venía cada tanto a quedarse con ellos. Y que cuando se quedaba ejercía violencia física, verbal y psicológica hacia su madre y violencia psicológica y verbal hacia su hermano mayor y hacia él. Por otra parte, del vínculo entre su madre y su progenitor, son dos hijos varones, uno mayor, quien falleció hace algunos años, a sus 37 años y él. Su progenitor, que ya falleció, nunca les hizo conocer a su familia paterna ampliada y tampoco mantiene ni nunca mantuvo relación alguna con ellos. En su relato se ve la necesidad y urgencia de que esto cambie. L. actualmente trabaja en una línea aérea y está a cargo de su madre de 78 años quien padece diversas patologías. De las conclusiones periciales surge que: ..."se trata de una persona carente de indicadores de patología mental grave, potencialmente desorganizante o que curse con alteraciones de las capacidades mentales que pudieran incidir en su solicitud. Tanto su discurso como la información obrante permiten pensar que efectivamente el vínculo con su progenitor ha resultado nulo, lo que no ha permitido sostener un flujo de afecto en el que sustentar identificaciones sanas. La emocionalidad que acompaña su discurso resulta clara en este sentido. Permite vislumbrar la existencia efectiva de un efecto lacerante en su desarrollo por la portación del apellido S. y por la ligazón que eso supone a quien no forma parte de su vida más que de un modo negativo y que no lo ha hecho de otro modo desde su nacimiento. Además, no surge de la metodología que el discurso y sus deseos, respecto de lo que aquí solicita, se encuentren determinados por voluntad o presión ajena. Por todo ello, no sólo resulta claro que su conformación personalitaria se encuentra afectada, sino también que una resolución favorable y urgente a su solicitud seguramente será vivida como un alivio y una adecuación que se ajusta a lo que efectivamente sucede con su vida y su entramado afectivo-vincular-identificatorio."-

Debe tenerse presente que el derecho al nombre se encuentra estrechamente ligado al derecho a la identidad y en este sentido, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "El derecho a la identidad es un derecho que comprende derechos correlacionados, entre ellos el derecho a un nombre y como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano,

razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo". <http://www.corteidh.or.cr/tesauro/tr705.cfm>.-

La expresión "justos motivos" del art. 69 del CCCN, no es taxativa y permite a la judicatura valorarlos con amplitud de criterio. Con las pruebas producidas, me convenzo de la viabilidad de la misma, conforme lo prescripto por el art. 69 del CCCN, teniendo por acreditados los "justos motivos" partiendo de la premisa que el nombre es un atributo de la personalidad, que nos acompaña desde el nacimiento hasta incluso, después de la muerte. Completa lo expuesto, que el apellido de una persona tiene una trascendencia en sí mismo dada por la estrecha vinculación con el derecho a la intimidad y la prolongación de la tradición familiar. Y finalmente, señalo que L.J. tiene el derecho de portar el apellido que más se identifica con su historia de vida, determinando su realidad socioafectiva.-

Por todo lo expuesto, habré de hacer lugar a lo solicitado por el actor, disponiendo la supresión del apellido paterno y la adición del apellido materno.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a lo peticionado disponiendo la supresión del apellido paterno de S.L.J., DNI: 2. deberá ser inscripto con el apellido materno quedando como J.L.J., en los términos y con los alcances señalados en las consideraciones precedentes.-
- 2) Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas correspondiente a los fines de su inscripción con las formalidades de estilo y expídase testimonio o copia certificada de la presente.-
- 3) Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. O.Y.G., patrocinante del actor, en la suma equivalente a 10 (diez) Jus, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 7 y 9 de la L.A.-
- 4) En este acto se procede a vincular a Caja Forense a los fines que corresponda.-
- 5) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-
- 6) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.-